EXPEDIENTE: **RR.SIP.1208/2013**	Laura Valderrabano Rodríguez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013
Ente Obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **modificar** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y se le ordena que:

i) Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de determinar si cuenta específicamente con un Manual Administrativo para el levantamiento de actas administrativas o con algún otro documento que contenga la información de interés de la particular, en caso de contar con el mismo, sea entregado en la modalidad elegida previo pago de derechos correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, y de no contar con dicho Manual, emita un pronunciamiento de manera fundada y motivada.

Se indique el precepto legal en el que se fundan las respuestas emitidas a los requerimientos de información **6**, **7** y **8**, de la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LAURA VALDERRABANO RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1208/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1208/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Laura Valderrabano Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0309000015013, la particular requirió **en copia certificada**:

> *"Solicito copia certificada del manual administrativo para el levantamiento de actas administrativas en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal*
>
> *Solicito me informe cuales son las facultades y atribuciones del Consejo de Lealtad y Disciplina en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal*
>
> *Solicito me informe en que consiste un dictamen técnico emitido por el Consejo de Lealtad y Disciplina*
>
> *Solicito copia del Manual Administrativo que contenga las funciones y facultades del Consejo de Lealtad y Disciplina en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal*
>
> *Solicito se me informe cuales son las facultades de la Junta de Gobierno en relación a una inconformidad interpuesta por personal operativo que haya sido sancionado en el Heroico Cuerpo de Bomberos del DF*
>
> *Solicito se me informe si el Sub Director Jurídico es la persona facultada de acuerdo al Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal para presidir o llevar a cabo el levantamiento de un acto disciplinaria llamada Acta Administrativa.*
>
> *Solicito me informe quien es la autoridad facultada para calificar el acta administrativa que se haya llevado a cabo en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal*
> *Solcito me informe si existe algún impedimento legal para que a petición de la parte que le levantan un acta administrativa se le entregue copia de todo lo actuado durante el proceso disciplinario una vez concluido en el heroico cuerpo de bomberos del distrito federal"* (sic)

II. El veintiséis de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, específicamente en la ventana *Respuesta Información Solicitada* contenida en el paso *Confirma respuesta de información vía INFOMEX,* el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA N°. 0309000015013 RELATIVA A LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y EL CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 3, 4 FRACCIONES III, IV Y XIII, 51 Y 58 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F., 52 Y 56 FRACCIÓN IX DE SU REGLAMENTO, SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:*
>
> *1. ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.*
>
> *RESPECTO A REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, EL CUAL SEÑALA LITERALMENTE LO SIGUIENTE:*
>
> *Artículo 52.-*
>
> *"… Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido…"*
>
> *POR TANTO, DICHA INFORMACIÓN ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO LOS DÍAS 29 Y 30 DE JULIO DE 2013, EN LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO, EN UN HORARIO DE LAS 09:00 A LAS 11:00 HORAS, PARA SU CONSULTA DIRECTA.*
>
> *POR LO QUE HACE A LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, ESTAS SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, SEÑALANDO QUE IGUALMENTE DICHA INFORMACIÓN ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO LOS DÍAS 29 Y 30 DE JULIO DE 2013, EN LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO, EN UN HORARIO DE LAS 09:00 A LAS 11:00 HORAS, PARA SU CONSULTA DIRECTA.*
>
> *RESPECTO AL HECHO DE SEÑALAR SI LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA, ESTA FACULTADA DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO, PARA PRESIDIR O LLEVAR A*

CABO EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTO DISCIPLINARIO LLAMADO ACTA ADMINISTRATIVA, LA RESPUESTA ES SÍ.

POR LO QUE HACE AL HECHO DE SEÑALAR QUIÉN ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CALIFICAR UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO EN EL ORGANISMO, ES EL DIRECTOR GENERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA OPINIÓN JURÍDICA, LA CUAL PUEDE MODIFICAR, ADICIONAR O RATIFICAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN CASO DE DETERMINARLO PROCEDENTE.

POR CUANTO A SEÑALAR SI EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SI EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL, EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2. CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D. F.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F., EL 10 DE ENERO DE 2005, SE ADICIONÓ EN SU ARTICULO 7 FRACCIÓN VIII, LA CONFORMACIÓN DE UN ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL PERSONAL OPERATIVO, ENTRE OTRAS, SIN EMBARGO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F, EL 23 DE AGOSTO DE 2012, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, EN ESTE, LA FRACCIÓN VIII EN LA QUE SE DISPONÍA LA CREACIÓN DE ESE ÓRGANO ADMINISTRATIVO, FUE DEROGADO, ASÍ MISMO EN SU SEGUNDO TRANSITORIO, SEÑALA QUE QUEDAN ABROGADAS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY. POR TANTO LA FIGURA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA YA NO ES PROCEDENTE.

POR LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE, NO SE CUENTA CON LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., POR ENDE NO CON LAS FACULTADES NI EL MANUAL DE SU INTERES.

3. INFORMACIÓN DE OFICIO

FINALMENTE ES DE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D. F., LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS Y LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., ES CONSIDERADA DE OFICIO POR LO QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA EN LA VENTANILLA ÚNICA DE TRANSPARENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., EN EL ARTICULO 14 FRACCIÓN I, MARCO NORMATIVO, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/heroico_cuerpo_de_bomberos
…" (sic)

III. El cinco de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que consideró que la información proporcionada fue incompleta por lo siguiente:

a) Se le negó la copia certificada del Manual para el levantamiento de actas administrativas sin fundamento alguno, además de condicionar la consulta directa en las oficinas de la Subdirección Jurídica del Ente Obligado.

b) Respecto de la pregunta relativa a que le informaran si el Subdirector Jurídico era la persona facultada de acuerdo al Manual Administrativo del Ente Obligado, para presidir o llevar a cabo el levantamiento de un acta disciplinaria llamada acta administrativa, el Ente Obligado respondió solamente que "si", sin fundamentar su respuesta.

c) En relación a que se le indicara quién es la autoridad facultada para calificar un acta administrativa levantada ante el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se indicó que era el Director General tomando en cuenta la opinión jurídica, sin fundamento alguno.

d) Sobre la pregunta relativa a si existía impedimento legal para que a petición de la parte a la que se le levanta un acta administrativa, se entregue copia de todo lo actuado durante un procedimiento disciplinario una vez concluido en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se le informó que sí existe impedimento legal en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin mencionar el fundamento legal.

IV. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las documentales ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0309000015013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio HCB/OIP/105/13 de la misma fecha, a través del cual la responsable de la Oficina de Información Pública hizo del conocimiento que remitió el diverso sin número, del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, mediante el cual rindió su informe de ley, de ambos oficios se advierte lo siguiente:

- Se ratificó la respuesta proporcionada a la ahora recurrente en todas y cada una de sus partes.

- Respecto a lo manifestado por la recurrente en cuanto a la negativa de la entrega de la copia certificada del Manual Administrativo de su interés, manifestó que se cumplieron los extremos previstos en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que se puso a disposición de la recurrente el ordenamiento requerido en las oficinas de la Subdirección Jurídica, que es el lugar en el que se encuentra, aunado a que dicho Manual se encuentra publicado en la página oficial de dicho Ente Obligado.
- En relación a lo manifestado por la recurrente respecto a las facultades del Subdirector Jurídico para presidir o llevar el levantamiento de un acta administrativa, y si el Director General era la persona facultada para calificar un acta administrativa, el Ente mencionó que la particular realizó una pregunta concreta la cual se respondió de la misma manera contestando específicamente su requerimiento, ya que en ningún momento solicitó el fundamento legal que otorga las atribuciones de referencia, no obstante, señalo que el numeral 6.5, denominado Subdirección Jurídica es el que contiene la facultad del Subdirector Jurídico, mientras que el mismo numeral en relación con el artículo 12, fracciones XIV y XVII de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y el artículo 54, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal son los que contienen la facultad del Director General.

- Con base en lo manifestado por la recurrente en cuanto a si existe algún impedimento para obtener copia certificada de todo lo actuado en un procedimiento administrativo en el que es parte, el Ente Obligado refirió que la imposibilidad para otorgar las documentales de referencia se actualiza en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que las actas administrativas no solo contienen datos personales del peticionario, sino también de otras personas que participan en el procedimiento, los cuales no se pueden proporcionar hasta que no se otorgue el consentimiento de sus titulares.

- Afirmó que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y sus funciones constituyen un servicio público de alta especialización de carácter civil, por lo que no tiene el carácter de autoridad y en consecuencia no le es aplicable el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona la ahora recurrente, pues no tiene el carácter de Tribunal ni ha actuado con tal investidura, por lo que la respuesta proporcionada no puede considerarse como un acto de gobierno, ya que solo fue una respuesta fundada y motivada que pudo o no cumplir con sus expectativas y no le ocasionó daño moral como lo hizo valer la recurrente.

VI. Mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de esta Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado,

sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído el derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un escrito del cuatro de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con el folio 8187, la recurrente formuló sus alegatos, manifestando que aún y cuando el Ente Obligado le indicó que el Manual de su interés se encuentra en la página de Internet del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, únicamente solicitó copia certificada previo pago de derechos.

Asimismo, refirió que en la página del Ente recurrido se encuentra la Guía para la elaboración de Manuales del Gobierno del Distrito Federal, Manual Administrativo (en su parte de Organización) y el Manual del Consejo de Honor y Justicia, por lo que si dicha página tiene fecha de actualización del treinta de junio de dos mil trece y validación el doce de agosto de dos mil trece, marcando el Manual del Consejo de Honor y Justicia, ¿por qué en la pregunta relativa a dicho Consejo se informa que no existe el mismo?.

IX. Mediante el oficio HCB/OIP/108/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el diverso sin número de la misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, en los que reiteró lo manifestado al rendir su informe de ley.

X. Por acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. "Copia certificada del manual administrativo para el levantamiento de actas administrativas del Heroico Cuerpo de Bomberos." (sic)	*"… RESPECTO A REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, EL CUAL SEÑALA LITERALMENTE LO SIGUIENTE:* *Artículo 52.-* *"… Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido…"* *POR TANTO, DICHA INFORMACIÓN ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO LOS DÍAS 29 Y 30 DE JULIO DE 2013, EN LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO, EN UN HORARIO DE LAS 09:00 A LAS 11:00 HORAS, PARA SU CONSULTA DIRECTA.* *[…]* *3. INFORMACIÓN DE OFICIO* *FINALMENTE ES DE SEÑALAR QUE DE*	La información es incompleta toda vez que: a) Se le negó la copia certificada del Manual para el levantamiento de actas administrativas sin fundamento alguno, además de condicionar la consulta directa en las oficinas de la Subdirección Jurídica del Ente Obligado.

	CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D. F., LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS Y LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., ES CONSIDERADA DE OFICIO POR LO QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA EN LA VENTANILLA ÚNICA DE TRANSPARENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., EN EL ARTICULO 14 FRACCIÓN I, MARCO NORMATIVO, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: *www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/heroico_cuerpo_de_bomberos* *…"* (sic)	
2. "¿Cuáles son las facultades y atribuciones del Consejo de Lealtad y Disciplina?" (sic) *3. "¿En qué consiste un dictamen técnico emitido por el Consejo de Lealtad y Disciplina?"* (sic) *4. "Copia del manual administrativo que contenga las funciones y facultades del Consejo de Lealtad y Disciplina."* (sic)	*2. "CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D. F. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F., EL 10 DE ENERO DE 2005, SE ADICIONÓ EN SU ARTICULO 7 FRACCIÓN VIII, LA CONFORMACIÓN DE UN ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL PERSONAL OPERATIVO, ENTRE OTRAS, SIN EMBARGO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F, EL 23 DE AGOSTO DE 2012, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, EN ESTE, LA FRACCIÓN VIII EN LA QUE SE DISPONÍA LA CREACIÓN DE ESE ÓRGANO ADMINISTRATIVO, FUE DEROGADO, ASÍ MISMO EN SU SEGUNDO TRANSITORIO, SEÑALA QUE QUEDAN ABROGADAS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY. POR TANTO LA FIGURA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA YA NO ES PROCEDENTE.*	

	POR LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE, NO SE CUENTA CON LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LEALTAD Y DISCIPLINA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., POR ENDE NO CON LAS FACULTADES NI EL MANUAL DE SU INTERES. *…"* (sic)	
5. "¿Cuáles son las facultades de la Junta de Gobierno en relación con una inconformidad interpuesta por personal operativo que haya sido sancionado?" (sic)	*"…* *POR LO QUE HACE A LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, ESTAS SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, SEÑALANDO QUE IGUALMENTE DICHA INFORMACIÓN ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO LOS DÍAS 29 Y 30 DE JULIO DE 2013, EN LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO, EN UN HORARIO DE LAS 09:00 A LAS 11:00 HORAS, PARA SU CONSULTA DIRECTA.* *…"* (sic)	
6. "¿El subdirector jurídico es la persona facultada de acuerdo al manual administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos, para presidir o llevar a cabo el levantamiento de un acta disciplinaria llamada acata administrativa?" (sic)	*"…* *RESPECTO AL HECHO DE SEÑALAR SI LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA, ESTA FACULTADA DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO, PARA PRESIDIR O LLEVAR A CABO EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTO DISCIPLINARIO LLAMADO ACTA ADMINISTRATIVA, LA RESPUESTA ES SÍ.* *…"* (sic)	b) Respecto de la pregunta relativa a que le informaran si el Subdirector Jurídico era la persona facultada de acuerdo al Manual Administrativo del Ente Obligado, para presidir o llevar a cabo el levantamiento de un acta disciplinaria llamada acta administrativa, el Ente Obligado respondió solamente que "si", sin fundamentar su respuesta.
7. "¿Quién es la autoridad facultada para calificar el acta administrativa?" (sic)	*"…* *POR LO QUE HACE AL HECHO DE SEÑALAR QUIÉN ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CALIFICAR UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE*	c) En relación a que se le indicara quién es la autoridad facultada para

	SE HAYA LLEVADO A CABO EN EL ORGANISMO, ES EL DIRECTOR GENERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA OPINIÓN JURÍDICA, LA CUAL PUEDE MODIFICAR, ADICIONAR O RATIFICAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN CASO DE DETERMINARLO PROCEDENTE. *…"* (sic)	calificar un acta administrativa levantada ante el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se indicó que era el Director General tomando en cuenta la opinión jurídica, sin fundamento alguno.
8. "¿Existe algún impedimento legal para que a petición de la parte que le levantan un acta administrativa, se le entregue copia de todo lo actuado durante un procedimiento disciplinario una vez concluido este?" (sic)	*"…* *POR CUANTO A SEÑALAR SI EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SI EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL, EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.* *…"* (sic)	d) Sobre la pregunta relativa a si existía impedimento legal para que a petición de la parte a la que se le levanta un acta administrativa, se entregue copia de todo lo actuado durante un procedimiento disciplinario una vez concluido en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se le informó que sí existe impedimento legal en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin mencionar el fundamento legal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (foja cuatro a siete del expediente), el contenido de la ventana *"Respuesta Información Solicitada"* contenida en el paso *Confirma respuesta de información vía INFOMEX* (fojas diez a trece del expediente), formato *"recurso de revisión"* y foja anexa al mismo (foja uno a dos).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, y visto el agravio manifestado por la recurrente en el presente recurso de revisión, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta

emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal a los **requerimientos identificados con los numerales 1**, **6**, **7** y **8**, de la solicitud de información, sin formular agravio en contra de la respuesta a los contenidos de información con los numerales **2**, **3**, **4** y **5** de dicha solicitud, por lo que se entiende que consintió tácitamente la misma, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que al formular sus alegatos la recurrente realizara manifestaciones respecto del Consejo de Honor y Justicia, distinto al Consejo de Lealtad y Disciplina materia de sus preguntas **2**, **3** y **4**, respecto de las cuales no formuló agravio alguno en su recurso de revisión, por lo que se tienen por consentidas las respuestas emitidas por el Ente Obligado respecto de dichos puntos.

Asimismo, dicha determinación encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

> *Registro No. 204707*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Agosto de 1995*
> *Página: 291*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden** civil y **administrativo**, que **no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*
> *Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, la recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la información, toda vez que manifestó que era incompleta, por lo siguiente:

a) Se le negó la copia certificada del Manual para el levantamiento de actas administrativas sin fundamento alguno, además de condicionar la consulta directa en las oficinas de la Subdirección Jurídica del Ente Obligado.

b) Respecto de la pregunta relativa a que le informaran si el Subdirector Jurídico era la persona facultada de acuerdo al Manual Administrativo del Ente Obligado, para presidir o llevar a cabo el levantamiento de un acta disciplinaria llamada acta administrativa, el Ente Obligado respondió solamente que “si”, sin fundamentar su respuesta.

c) En relación a que se le indicara quién es la autoridad facultada para calificar un acta administrativa levantada ante el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se indicó que era el Director General tomando en cuenta la opinión jurídica, sin fundamento alguno.

d) Sobre la pregunta relativa a si existía impedimento legal para que a petición de la parte a la que se le levanta un acta administrativa, se entregue copia de todo lo actuado durante un procedimiento disciplinario una vez concluido en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se le informó que sí existe impedimento legal en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin mencionar el fundamento legal.

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó respecto a la negativa de la entrega de la copia certificada del Manual Administrativo de su interés, que cumplió lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que se puso a disposición de la recurrente el ordenamiento requerido en las

oficinas de la Subdirección Jurídica, que es el lugar en el que se encuentra, aunado a que dicho Manual se encuentra publicado en la página oficial del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

Sin embargo, de la revisión al portal de Internet en la sección del marco normativo aplicado al Ente Obligado, se observa que está publicado el Manual Administrativo (en su parte de organización), el cual tiene como objetivo general: *Definir y establecer los planes de prevención de desastres y los programas de auxilio a la población de la Ciudad de México, primordialmente en el combate y extinción de incendios y el rescate de lesionados en emergencias u otras conflagraciones a que se refiere la Ley, ejecutando las acciones destinadas a su control y mitigación en coordinación con los Organismos Públicos o Privados encargados de la Protección Civil y la Seguridad Pública del Distrito Federal, la profesionalización del personal en la Academia de Bomberos y la modernización de su equipo e infraestructura para enfrentar eficazmente dichas situaciones.*

Como se puede advertir, el Manual Administrativo que el Ente Obligado puso a disposición en consulta directa, no contiene la información de interés de la recurrente (levantamiento de actas administrativas en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal), aunado a que de la revisión al contenido del mismo, se desprenden únicamente las atribuciones y funciones de cada una de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Unidades Departamentales, sin que se establezca de forma específica algún apartado relacionado con el levantamiento de actas administrativas como lo solicitó la recurrente.

Por lo tanto, una vez realizada la aclaración anterior, se considera pertinente ordenar al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de determinar si cuenta específicamente con un Manual Administrativo para el levantamiento de actas administrativas o con algún otro documento que contenga la información de interés de la recurrente, en caso de contar con el mismo, sea entregado en la modalidad elegida previo pago de derechos correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, y de no contar con dicho Manual, emita un pronunciamiento de manera fundada y motivada.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la recurrente respecto a las facultades del Subdirector Jurídico para presidir o llevar el levantamiento de un acta administrativa, y del Director General para calificar un acta administrativa, refiere que se realizó una pregunta concreta la cual se respondió de la misma manera, contestando específicamente su requerimiento, ya que en ningún momento solicitó el fundamento legal que otorga las atribuciones de referencia, no obstante, señaló que el numeral 6.5, denominado Subdirección Jurídica contiene la facultad del Subdirector Jurídico, mientras que el mismo numeral en relación con el artículo 12, fracciones XIV y XVII de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y el diverso 54, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal son los que contienen la facultad del Director General.

Respecto de lo manifestado por la recurrente en cuanto al impedimento para obtener copia certificada de todo lo actuado en un procedimiento administrativo en el que es parte, el Ente Obligado refirió que el mismo se actualiza en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que las actas administrativas no sólo contienen datos personales del peticionario, sino también de

otras personas que participan en el procedimiento, los cuales no se pueden proporcionar hasta en tanto no se otorgue el consentimiento de sus titulares.

Asimismo, afirmó que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y sus funciones constituyen un servicio público de alta especialización de carácter civil, por lo que no tiene el carácter de autoridad y en consecuencia no le es aplicable el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que alude la particular, pues no tiene el carácter de Tribunal ni ha actuado con tal investidura, por lo que la respuesta proporcionada no puede considerarse como un acto de gobierno, pues fue una respuesta fundada y motivada que pudo o no cumplir con sus expectativas y no le ocasionó daño moral como lo hace valer la recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la recurrente en el inciso **a)** de su agravio, en el que refirió que se le negó la copia certificada del Manual para el levantamiento de actas administrativas sin fundamento alguno, además de que se le condicionó a la consulta directa en las oficinas de la Subdirección Jurídica del Ente Obligado, a efecto de determinar si le asiste la razón a la ahora recurrente, se estima pertinente traer a colación la respuesta emitida por el Ente Obligado:

> *"RESPECTO A REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, EL CUAL SEÑALA LITERALMENTE LO SIGUIENTE:*
>
> *Artículo 52.-*
>
> *"… Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su*

consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido…"

POR TANTO, DICHA INFORMACIÓN ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO LOS DÍAS 29 Y 30 DE JULIO DE 2013, EN LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO, EN UN HORARIO DE LAS 09:00 A LAS 11:00 HORAS, PARA SU CONSULTA DIRECTA.
…
3. INFORMACIÓN DE OFICIO

FINALMENTE ES DE SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D. F., LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS Y LA LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., ES CONSIDERADA DE OFICIO POR LO QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA EN LA VENTANILLA ÚNICA DE TRANSPARENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F., EN EL ARTICULO 14 FRACCIÓN I, MARCO NORMATIVO, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/heroico_cuerpo_de_bomberos
…" (sic)

De la respuesta citada se desprende, que el Ente Obligado se limitó a citar el contenido del artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, sin señalar los argumentos por virtud de los cuales consideró que le era aplicable al caso concreto el contenido del precepto citado, y con los cuales justificó el cambio de modalidad para la entrega de la información elegida por la particular (copia certificada). En efecto, de la lectura a la respuesta emitida por el Ente Obligado al punto en cuestión, se desprende que sólo cita el contenido del artículo 52, párrafo tercero, sin indicar las razones por las cuales proporcionar el Manual requerido implicaría la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos.

Al respecto, es preciso señalar que la normatividad requerida por la ahora recurrente es únicamente un Manual Administrativo, no varios ordenamientos que impliquen disponer de recursos materiales o humanos para compilarlos y poder proporcionarlos, por lo que

de ninguna manera se justifica el cambio de modalidad de copia certificada a consulta directa, pues es evidente que el Ente recurrido se encuentra en posibilidad de proporcionar copia certificada del ordenamiento en cuestión, el cual consta únicamente de noventa y cinco fojas, resultando en consecuencia inaplicable el precepto citado al caso concreto, por lo que en este punto se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables,* ***así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *...*

De acuerdo al artículo y fracción transcritos, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y* ***motivación legal****, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Sin embargo, el Ente Obligado no motivó debidamente el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada, por lo que además de contravenir lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, se transgredieron los principios de legalidad, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, al no tratarse el Manual solicitado de un documento que deba compilarse pues como lo admite el propio Ente, el mismo se encuentra en su portal de transparencia[1], resulta evidente la indebida fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el Ente Obligado a dicho requerimiento, por lo que resultaba procedente que emitiera la copia certificada solicitada, para lo que cuenta con facultades el Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, en términos del artículo 12, fracción XI de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 12.- *Son facultades y obligaciones del Director General:*
…

1 http://www.transparencia.df.gob.mx/work/sites/vut/resources/LocalContent/5724/5/MANADMIN07.pdf

XI. Expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;
…

Ahora bien, una vez establecida la posibilidad de entregar la copia certificada del Manual Administrativo de interés de la particular, se procede al estudio conjunto de los argumentos manifestados por la recurrente en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, de su agravio, en los cuales refirió que el Ente Obligado emitió respuestas a los requerimientos **6**, **7** y **8** de su solicitud de información, sin que mencionara fundamento legal alguno que las sustente, para lo cual se considera conveniente citar la respuesta emitida por el Ente recurrido a dichos requerimientos:

Respuesta a requerimiento 6.
"…
RESPECTO AL HECHO DE SEÑALAR SI LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA, ESTA FACULTADA DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO, PARA PRESIDIR O LLEVAR A CABO EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTO DISCIPLINARIO LLAMADO ACTA ADMINISTRATIVA, LA RESPUESTA ES SÍ.
…" (sic)

Respuesta a requerimiento 7.
"…
POR LO QUE HACE AL HECHO DE SEÑALAR QUIÉN ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CALIFICAR UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO EN EL ORGANISMO, ES EL DIRECTOR GENERAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA OPINIÓN JURÍDICA, LA CUAL PUEDE MODIFICAR, ADICIONAR O RATIFICAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN CASO DE DETERMINARLO PROCEDENTE.
…" (sic)

Respuesta a requerimiento 8.
"…
POR CUANTO A SEÑALAR SI EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SI EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL, EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
…" (sic)

De las respuestas transcritas se advierte que el Ente Obligado **respondió únicamente "si"** a la pregunta relativa a *¿el subdirector jurídico es la persona facultada de acuerdo al*

Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, para presidir o llevar a cabo el levantamiento de un acta disciplinaria llamada acta administrativa?, contenida en el requerimiento **6**, de la solicitud de información de la particular.

En relación al requerimiento **7** de la solicitud de información de la particular, relativa a *¿quién es la autoridad facultada para calificar el acta administrativa?*, el Ente Obligado **respondió de forma concreta que es el Director General tomando en cuenta la opinión jurídica, la cual puede modificar, adicionar o ratificar total o parcialmente en caso de determinarlo procedente**.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento **8**, relativa a *¿existe algún impedimento legal para que a petición de la parte que le levantan un acta administrativa, se le entregue copia de todo lo actuado durante un procedimiento disciplinario una vez concluido este?*, el Ente recurrido **respondió que sí existe impedimento legal en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**.

Por lo tanto, se desprende que el Ente Obligado no respaldó sus respuestas en los preceptos legales en los que fundó sus afirmaciones, lo que se robustece con el hecho de que al rendir su informe de ley, dicho Ente pretendió subsanar su falta señalando los fundamentos legales que en su consideración, fundan las facultades del Subdirector Jurídico y del Director General que menciona en sus respuestas, así como el impedimento que, según su consideración, existe en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para que la particular obtenga copias del procedimiento administrativo del que fue parte, lo que resulta improcedente, ya que el informe de ley no es la vía para mejorar la respuesta impugnada ni subsanar sus deficiencias.

De esa forma, se advierte que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la afirmación de que el Ente Obligado se limitó a emitir respuestas concretas sin señalar el precepto legal en que las fundó, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Ente recurrido haya señalado al rendir su informe de ley, que se realizaron preguntas concretas las cuales respondió de la misma manera contestando específicamente sus cuestionamientos, ya que en ningún momento solicitó el fundamento legal, pues si bien en los requerimientos formulados por la particular no se solicitó que se indicara el precepto legal correspondiente, en consideración de este Órgano Colegiado, es necesario que las respuestas emitidas por el Ente recurrido a los requerimientos **6**, **7** y **8** de la solicitud de información, materia del presente recurso, incluyan el precepto legal en que se fundan, toda vez que tratan sobre facultades de servidores públicos (requerimientos **6** y **7**), y respecto de la posibilidad o no de poder allegarse de documentos de un procedimiento en el que la recurrente fue parte (requerimiento **8**).

Lo anterior es así, ya que por sí sola la respuesta no le provee certeza a la particular, porque para ello es necesario que le sea indicado el precepto jurídico en el que se funda la respuesta del Ente Obligado, a efecto de que pueda verificar que el actuar de éste se encuentra apegado a la normatividad que la regula y que no va más allá de sus funciones y facultades, por lo que en ese sentido, los requerimientos de la ahora recurrente se encuentran íntimamente vinculados con el concepto de rendición de cuentas, entendido como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones y justificarlas en público ("*Que hice y por qué lo hice*"), e incluye la posibilidad de ser sancionados en caso de incurrir en responsabilidad en el ejercicio de las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión que se desempeña.

Desde esta perspectiva, la rendición de cuentas presupone responsabilidad personal. Esto significa que las autoridades, es decir, los políticos y los servidores públicos, son responsables ante quienes se ven afectados por sus decisiones, por lo que están obligados a rendirles cuentas. Asimismo, la rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos y lo supedita a la amenaza de sanciones.[2]

En este orden de ideas, toda vez que en las respuestas emitidas por el Ente Obligado sin el precepto legal que las respalde no le proveen certeza jurídica a la ahora recurrente, aunado a que de la simple lectura que se hace de los preceptos legales que cita el Ente Obligado al rendir su informe de ley como sustento de sus respuestas, no se advierte claramente las facultades de interés de la recurrente ni la imposibilidad manifestada por el Ente recurrido para que obtenga copias certificadas del procedimientos administrativo también de su interés.

Lo anterior, aunado a que el hacer del conocimiento de la recurrente la información de su interés, le permite conocer si el Ente actuó dentro del marco de sus atribuciones y facultades, lo que favorece la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño del Ente Obligado, que es uno de los fines que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos del artículo 9, fracción IV, por lo que se puede concluir que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a lo manifestado en los incisos **b)**, **c)** y **d)** de su agravio y en consecuencia, resulta **fundado su agravio**.

[2] SCHEDLER, ANDREAS. ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia 03. IFAI.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **modificar** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y se le ordena que:

ii) Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de determinar si cuenta específicamente con un Manual Administrativo para el levantamiento de actas administrativas o con algún otro documento que contenga la información de interés de la particular, en caso de contar con el mismo, sea entregado en la modalidad elegida previo pago de derechos correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, y de no contar con dicho Manual, emita un pronunciamiento de manera fundada y motivada.

iii) Se indique el precepto legal en el que se fundan las respuestas emitidas a los requerimientos de información **6**, **7** y **8**, de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO